



**Universitat Autònoma
de Barcelona**

**LA RESPUESTA A LA DELINCUENCIA PATRIMONIAL
LEVE REITERADA**

Una propuesta penológica transversal

Trabajo de fin de grado

Curso 2019- 2020

Doble Grado en Criminología y Derecho

Realizado por Ana Nieto Carrillo

Tutor: Josep Cid Moliné

Fecha de entrega: 20 de noviembre de 2020

8993 palabras

“la mejor forma de analizar un problema presente es dar todo por ello,
estudiar su naturaleza y descubrir la respuesta al problema dentro del
propio problema”.

Maslow, A.

AGRADECIMIENTOS:

En primer lugar, quisiera agradecer a mi Tutor, Josep Cid, toda la inspiración que ha sabido transmitirme a lo largo de la carrera, que no ha sido menos en esta, nuestra última asignatura.

En segundo lugar, a Lluís Sáez, mi profesor de métodos cualitativos, por su amabilidad y ayuda ofrecida en la parte metodológica de este estudio.

En tercer lugar, a las profesoras Carmen Navarro, Núria Reynal y María José Rodríguez, y al profesor Daniel Varona por ayudarme a conseguir acceso a la muestra de jueces y fiscales.

Y, finalmente, a todos los participantes del estudio exploratorio que han hecho posible concluir este trabajo.

RESUMEN

El delito de hurto es el segundo delito en España que más se condena y, sin embargo, el que tiene una tasa de reincidencia más elevada. La LO 1/2015 ha encarado esta problemática endureciendo sus penas hasta el punto de que el Tribunal Constitucional ha tenido que reinterpretar sus disposiciones para que no vulneren el principio de proporcionalidad. En este contexto, este trabajo ha realizado una propuesta penológica que pueda resultar eficaz en términos de reincidencia, a la par que pueda ser bien recibida por los aplicadores del derecho. Con dicho propósito, se ha llevado a cabo una revisión bibliográfica sobre esta cuestión y un estudio exploratorio de la opinión de una muestra de Jueces y Fiscales. Tras esta indagación, ha ideado una alternativa penal que pueda representar una conciliación entre la realidad teórica y la realidad práctica.

Palabras clave: delincuencia patrimonial leve, hurto, reincidencia, modelos punitivos, propuesta penológica

ABSTRACT

Theft is the second most prosecuted crime in Spain, yet the one with the highest rate of recidivism. LO 1/2015 has addressed this problem by toughening its penalties to the point that the Supreme Court has had to reinterpret its provisions so that they do not violate the proportionality principle. In this context, this work has made a penological proposal that may be effective in terms of recidivism, while being well received by the applicators of the law. To this end, a literature review has been carried out on this issue and an exploratory study of the opinion of a sample of judges and prosecutors. Following this investigation, a criminal alternative has been devised that may represent a reconciliation between theoretical and practical reality.

Keywords: minor property crime, theft, recidivism, punitive models, penology proposal

TABLA DE CONTENIDO

<u>1. INTRODUCCIÓN</u>	<u>8</u>
<u>2. ESTADO DE LA CUESTIÓN</u>	<u>11</u>
2.1. JUSTIFICACIÓN DE LA AGRAVACIÓN POR REINCIDENCIA EN LA DOCTRINA.....	11
2.1.1. LA MAYOR “CULPABILIDAD” DEL SUJETO:.....	11
2.1.2. LA MAYOR “PELIGROSIDAD” DEL SUJETO:	12
2.1.3. LA INSUFICIENCIA DE LA PENA IMPUESTA:	12
2.2. REGULACIÓN DE LA DELINCUENCIA PATRIMONIAL LEVE REITERADA	13
2.2.1. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA	13
2.2.2. REGULACIÓN ACTUAL (ART. 234 Y 235 CP)	14
2.2.3. RECONCILIACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (STS 481/2017)	
15	
2.3. RESULTADOS PRÁCTICOS DE LA REFORMA	16
2.4. SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN:	18
2.4.1. SUSPENSIÓN ORDINARIA DE LA PENA:.....	19
2.4.2. SUSPENSIÓN CONDICIONADA (PROBATION):.....	20
2.5. DISCUSIÓN SOBRE MODELOS PUNITIVOS:	22
<u>3. METODOLOGÍA</u>	<u>25</u>
3.1. MODELO UTILIZADO.....	25
3.2. UNIVERSO ESTUDIADO	26
3.3. TÉCNICA DE ANÁLISIS:	27
3.3.1. ANÁLISIS CUESTIONARIOS EXPLORATORIOS:	27
3.3.2. ANÁLISIS NOTAS OBSERVACIÓN EXPLORATORIA:	27
<u>4. RESULTADOS</u>	<u>28</u>
4.1. ESTANDARIZACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y PROBLEMAS PROCESALES	28
4.2. VALORACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACTUAL:.....	28

4.3.	OPINIÓN PENA DE MULTA Y RPS	29
4.4.	OPINIÓN PENA DE PRISIÓN:	30
4.5.	OPINIÓN MEDIDAS PENALES ALTERNATIVAS:	31
4.6.	PROPUESTAS LEGISLATIVAS Y NO LEGISLATIVAS:	32
5.	<u>CONCLUSIONES.....</u>	34
5.1.	DISCUSIÓN	34
5.3.	LIMITACIONES.....	36
6.	<u>BIBLIOGRAFÍA.....</u>	37
7.	<u>ANEXOS:.....</u>	39
7.1.	ANEXO 1. DISEÑO DE CUESTIONARIO EXPLORATORIO	39
7.2.	ANEXO 2. TABLA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMANTES.....	40
7.3.	ANEXO 4. LIBRO DE CÓDIGOS – CUESTIONARIO EXPLORATORIO -	40
7.4.	ANEXO 5. TABLA DE CODIFICACIÓN	41
7.5.	ANEXO 6. RESPUESTAS A CUESTIONARIOS EXPLORATORIOS:	49
7.5.1.	CUESTIONARIO I1	49
7.5.2.	CUESTIONARIO I2	51
7.5.3.	CUESTIONARIO I3.....	52
7.5.4.	CUESTIONARIO I4	53
7.5.5.	CUESTIONARIO I5	55
7.5.6.	CUESTIONARIO I6	56
7.5.7.	CUESTIONARIO I7	58
7.6.	ANEXO 7. TABLA DE CATEGORÍAS Y FICHA DE OBSERVACIÓN.....	61
7.6.1.	TABLA DE CATEGORÍAS:	61
7.6.2.	FICHA DE OBSERVACIÓN:.....	61

1. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la reincidencia ha sido, y es, objeto de preocupación por parte de la sociedad en su conjunto. En este sentido, la legislación española, así como la de otros países de nuestro entorno, como la de Italia¹ y Portugal², tienden a considerar propicio incrementar la pena cuando el delito es repetido.

En este sentido, tras la reforma del Código Penal operada a través de la LO 1/2015, se introdujo la agravante de multirreincidencia en el delito de hurto, entendiendo que ésta se da cuando el culpable hubiese sido condenado ejecutoriamente por al menos tres delitos de la misma naturaleza (art. 235.1. 7º CP). De este modo, se puso de manifiesto la preocupación del legislador por incidir con mayor severidad sobre esta problemática. De hecho, la Exposición de Motivos alega expresamente que esta revisión “tiene como objetivo esencial ofrecer respuesta a los problemas que plantea la multireincidencia”.

Ciertamente, la delincuencia patrimonial leve es una realidad en España. Basta con mirar los datos publicados por el INE³ en virtud de los cuales solo los delitos contra la seguridad vial están por delante de los hurtos en el ranking de incidencia. Por lo tanto, podríamos considerar que si bien esta categoría delictual es cualitativamente poco relevante (de ahí venga acompañada del adjetivo “leve”) no se puede predicar lo mismo desde el plano cuantitativo.

Aunque esta preocupación parece estar justificada en término numéricos, merece la pena estudiar en profundidad la reforma del 2015 en tanto que la investigación empírica no parece confirmar que el incremento de severidad de las penas se asocie de una manera significativa con una reducción de la delincuencia (Bottoms y Von Hirsch, 2010).

¹ Art. 99 Código Penal Italiano.

² Art. 76 Código Penal Portugués.

³ Instituto Nacional de Estadística (2019). *Delitos según Tipo*. Recuperado de: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25997#!tabs-tabla>

Así las cosas, la respuesta ante la delincuencia patrimonial leve abre un ámbito de trabajo dónde la Criminología debe enfrentar un reto. Y, es que, si bien la escasa gravedad de estos delitos choca con la aplicación de medidas penales convencionales, también es cierto que atacan a un bien jurídico que resulta esencial para la auto comprensión de nuestra sociedad, la propiedad privada (Silva, 2005, p. 334).

En este orden de consideraciones, la sensación de inseguridad que genera este ataque ha de ser abordada de manera eficaz sin olvidar principios básicos que rigen nuestro ordenamiento jurídico tales como el principio de reinserción de las penas, el principio de culpabilidad o el principio de proporcionalidad el principio de proporcionalidad y sobre todo, entendiendo que la reincidencia en delitos patrimoniales tiene, como señala Sanz-Díez (2013) una etiología propia distinta de la que condiciona otras formas de delincuencia más grave. En este sentido, parece conveniente apuntar la necesidad realizar un cambio de paradigma que entienda lo matices propios de la reincidencia en este tipo de delitos.

Ahora bien, qué dirección tomar es una cuestión que lleva trayendo consigo un debate, aunque existe un espacio en común entre las distintas posturas doctrinales en el que coinciden en que, si bien no debe renunciarse a la intervención del Derecho penal en este ámbito, no resulta adecuada la imposición – o al menor la ejecución – de penas de prisión sobre sus autores (Silva, 2005, p. 347).

Otra circunstancia que dota a este trabajo de relevancia es la realidad, de que la expansión del derecho penal, la cultura del control y el populismo punitivo son uno de los ingredientes de nuestra política criminal (Cuenca 2012; Varona, 2019). Por este motivo, parece conveniente aproximarnos a la regulación actual desde una mirada crítica.

Con ánimo de contribuir a esta discusión, en consideración a la bibliografía existente y la opinión de diversos operadores jurídicos, en este trabajo se pretende realizar una aproximación a la realidad en cuestión con el fin último de realizar una propuesta penológica que pueda adaptarse al conocimiento científico y a la realidad práctica. De este modo se pretende dar una respuesta que encaje en la realidad fáctica y no una que se quede en el plano puramente ideal, pero sin aplicabilidad.

En primer lugar, se ha realizado una revisión del estado de la cuestión, desarrollando las diferentes reformas legislativas que han afectado a este tipo de delitos hasta llegar al análisis de las novedades operadas a través de la LO 1/2015, exponiendo las aclaraciones que en sede judicial matizaron dicha reforma. En otro orden de consideraciones, se han expuestos las consecuencias prácticas que esta reforma a supuesto, así como los diferentes modelos punitivos que podrían ser tomados como referencia para de una respuesta a este fenómeno.

En segundo lugar, se ha hecho una aproximación al fenómeno desde una perspectiva práctica. A estos efectos, la metodología empleada ha integrado dos métodos cualitativos exploratorios: por un lado, se ha analizado la opinión de una muestra de jueces y fiscales a través de un cuestionario que ha pretendido que los informantes valoren el estado actual de la cosas y las distintas medidas penales que podrían aplicarse para hacer frente a este tipo de delincuencia; por otro lado, se ha llevado a cabo una observación exploratoria, acudiendo a diversos juicios rápidos por delitos leves a fin de que este estudio pueda aproximarse in situ a la manera interaccionan los diferentes actores sociales en este tipo de procedimiento.

2. ESTADO DE LA CUESTIÓN

2.1. Justificación de la agravación por reincidencia en la doctrina

Responder a la pregunta de si la existencia de condenas anteriores determina un plus de gravedad y, consecuentemente, legitima una respuesta más severa es complicado debido a la existencia de importantes divergencias doctrinales.

Antes de realizar el esquema de fundamentos que han contribuido a este debate, considero importante subrayar que no toda fundamentación puede ser considerada legítima. Y, es que, cualquier justificación que pretenda darse a la circunstancia agravante de reincidencia deberá respetar el Derecho penal del acto y el principio de culpabilidad (Puente, 2012).

2.1.1. La mayor “culpabilidad” del sujeto:

Se ha tratado de fundamentar la agravación en casos de repetición bajo la tesis de que el hecho de reincidir traslada una mayor gravedad al hecho delictivo lo que, a su vez, revela una mayor culpabilidad en su autor. En este sentido, Martínez de Zamora (1970) manifiesta que haber cumplido una pena anterior debería situar al delincuente en una posición favorable al cumplimiento de las leyes, hecho que agravaría una posterior desviación.

En contraposición a esta visión, Rodríguez-Mourullo (1972) señala que agravar la pena por motivos de reincidencia, en realidad, supone una reacción penal que ataca a la personalidad del autor, siendo que se toma ese hecho como síntoma de ésta. Señala que un código penal que contenga esta previsión estará castigando al reincidente “por lo que es, y no por lo que ha hecho” (p.300).

También, en posición contraria a las tesis favorables a la agravación, Sanz-Díez (2013), apunta que presuponer que el cumplimiento de una condena anterior condiciona de manera favorable la capacidad de autodeterminación del sujeto pasa

por alto el efecto criminógeno que ésta pudo tener sobre el reo. Dicho efecto también a quedado reflejado en Cid (2007).

2.1.2.La mayor “peligrosidad” del sujeto:

Los representantes de la Escuela Positiva italiana legitimaron la agravación por reincidencia bajo el presupuesto de “mayor peligrosidad” del reincidente. Ligado a esta idea, Antolisei (citado en Monge, 2008), considera que la reiteración en la comisión de infracciones denota una inclinación futura hacia el delito.

Sin embargo, para Quintano (citado en Monge, 2008), la habitualidad criminal viene determinada por la personalidad del sujeto, no por la simple repetición de actos delictivos. En este sentido, lo decisivo no son los antecedentes penales, sino la desviación persistente.

Lo que sucede al entender el hábito en sentido estricto es que el sistema acaba visualizando a actores de delitos menores como delincuentes habituales incorregibles y desarrolla, con estos sujetos, “una política preventiva especial inocuizadora, y los separa de la sociedad mediante sucesivos y muy breves ingresos en centros penitenciarios” (Gómez el al., 2016, p.2).

2.1.3.La Insuficiencia de la pena impuesta:

También se ha considerado que por razones de prevención especial se debe incrementar la dureza de las penas cuando, en primera instancia, éstas no surtieron efecto. Bajo esta perspectiva encontramos a Carrara (citado en Monge, 2008). En su opinión, la reincidencia prueba una insuficiencia relativa de la pena, siendo propicio el aumento cuantitativo de la misma.

Frente a esta posición, Sanz-Díez (2013), entiende que el resultado ineficaz de la pena no justifica su repetición, aún intensificada. Esta autora realiza una profunda reflexión acerca del origen de la delincuencia patrimonial común, situándolo en la marginalidad, en las deficiencias educativas o en el consumo de drogas. Por tanto, esta delincuencia se debe primeramente a un deficiente proceso

de socialización primaria y, la reincidencia demuestra un segundo fracaso, ahora en el objetivo reeducador y resocializador del sistema penal.

2.2. Regulación de la delincuencia patrimonial leve reiterada

2.2.1. Evolución Legislativa

Una revisión cronológica sobre estos delata una preocupación histórica por la reincidencia en los delitos patrimoniales leves desde nuestro primer Código Penal de 1822. No obstante, parece reinar la ausencia de una tendencia político-criminal clara (Puente, 2012).

Ya en el Código Penal de 1822 la reincidencia era concebida como una causa de severo reproche⁴. Más adelante, entrando en el siglo XX, el Código de 1928 acuerda la posibilidad de elevar la pena en grado para los delincuentes habituales (art. 70); sin olvidar que también establece la medida de retención en establecimientos especiales para los delincuentes habituales o incorregibles (arts. 90.7, 103 y 157). En esa misma línea, la Ley de Vagos y Maleantes de 1933 prevé la figura del delincuente habitual como categoría de estado peligroso (art. 3) y, posteriormente, el Código Penal de 1944 impone la elevación de la pena en uno o dos grados a partir de la segunda reincidencia.

Sin embargo, con la LO 8/1983, de 25 de junio se produce un cambio ideológico en referencia a dichos efectos agravatorios. Así, en su exposición de motivos manifiesta que “la exasperación del castigo del delito futuro, de por sí contraria al principio non bis in ídem (...) se ha mostrado además como poco eficaz solución en el tratamiento de la profesionalidad o habitualidad delictiva”. A esto, añade que resulta intolerable “mantener una regla que permite llevar la pena más allá del límite legal de castigo previsto”.

⁴ Véase que no solo imposibilita el indulto de reincidente (art. 161), sino que incluso, durante la ejecución de la pena, se obliga al condenado reincidente a llevar escrito en el pecho su condición. Así, el art. 41 dispone que “en todos los casos llevará el reo en el pecho y en la espalda un cartel que con letras grandes anuncie su delito de traidor, homicida, asesino, reincidente en tal crimen”.

Sin bien, durante los primeros años de vida de nuestra Constitución, se abordó el fenómeno de la repetición del delito desde una política criminal garantista y orientada a la reinserción, la LO 11/2003 trajo consigo un cambio radical (Sanz-Díez, 2013, p. 100-101). Dicho giro se justificó, en palabras del legislador, por la necesidad de fortalecer la seguridad ciudadana y se materializó mediante la introducción de la reincidencia cualificada y la incorporación de la figura del delito habitual en el hurto⁵. Este ímpetu punitivo, reafirmado en la reforma penal inmediatamente posterior operada a través de la LO 5/2010, de 22 de junio y no ha sido ajeno a voces críticas.

A reste respecto, Cuenca (2012) ha señalado que ambas cayeron en el denominado populismo punitivo dado que pretendieron dar una respuesta a la sensación de inseguridad ciudadana aun cuando los datos no apuntaban a una tendencia significativamente elevada de aumento de la criminalidad en los hurtos.

Por su parte, respecto a las reformas operadas en 2010, Faraldo (2011), manifiesta que éstas parecen únicamente pretender “la aplicación de la pena de prisión para el delito de hurto a los descuideros y carteristas habituales” (p.1).

Llegados a este punto, alcanzamos la reforma operada por la LO 1/2015 en cuya exposición de motivos se puso de manifiesto la necesidad de actualizar y adaptar nuestra legislación “a las nuevas demandas sociales”. En este sentido, trató de resolver “los problemas que plantea la multireincidencia y la criminalidad grave” elevando a la categoría de delito la falta de hurto e introdujo un supuesto agravado aplicable a la “delincuencia habitual”.

2.2.2.Regulación actual (art. 234 y 235 CP)

Capítulo I del Título de delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico de nuestro Código Penal castiga con pena de prisión de seis a dieciocho meses a quien, con ánimo de lucro, tome cosas muebles ajenas sin

⁵ Una de las novedades de esta reforma fue elevar a la categoría de delito la conducta consistente en cometer cuatro hechos constitutivos de una misma falta siempre que el valor global de lo sustraído sea superior a 300 euros (arts. 147.1, 234 y 244.1 CP 2003).

voluntad de su sueño (tipo básico de hurto). Sin embargo, cuando el valor de lo sustraído sea inferior a 400 euros la pena impuesta será multa de uno a tres meses (tipo privilegiado de hurto), siendo que la cuantía sirve de parámetro para determinar la gravedad o levedad del hurto.

No obstante, la LO 1/2015 abrió la puerta a la posibilidad de castigar con pena de prisión a quien cometiese un delito de hurto leve si “al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza” (art. 235.7 CP). Es decir, si al delinquir el autor del hurto leve era multireincidente.

2.2.3.Reconciliación con el principio de proporcionalidad (STS 481/2017)

A pesar de que nuestro legislador se haya manifestado de acuerdo con el uso de pena de prisión para castigar la multireincidencia en delitos leves, ésta no será la solución que los jueces deban adoptar debido a las aclaraciones jurisprudenciales realizadas al respecto.

El Alto Tribunal consideró la necesidad de una interpretación restrictiva de la hiperagravación operada por la LO 1/2015 no solo señalando la desproporcionalidad de la pena⁶, sino también recordando si la razón de esa agravación se haya en la existencia de antecedentes penales, el modo de proceder para ello ya está establecido en nuestra legislación⁷. De este modo, pretendió ofrecer una solución equitativa y que evitar la producción de un efecto bis in ídem.

A este respecto, recordó que “el hecho en sí por el que es condenado el reincidente no presenta un mayor contenido de injusto que el hecho del no

⁶ Para fundamentar lo anterior, el Alto Tribunal recurrió a la STS 150/1991 en la que se señaló que al aplicar el tipo hiperagravado por unos antecedentes penales relativos a delitos de hurto leves se estaría imponiendo una pena llamativamente desproporcionada que sobrepasa el principio de culpabilidad como principio estructural del derecho penal.

⁷ La STS 281/2017 consideró no razonable que para la multireincidencia puedan computar los delitos patrimoniales leves pues estos están expresamente excluidos para apreciar la agravante general de reincidencia (art. 22.8 CP).

reincidente”. Y que dicha reforma se sitúa “en el terreno propio de la peligrosidad del autor más que en el de la culpabilidad por el hecho concreto cometido”, olvidado la doctrina en base a la cual “la habitualidad/profesionalidad plasmada en la comisión de delitos y la peligrosidad criminal que tales conductas revelan, han de solventarse con medidas de seguridad y de terapia social orientadas a la rehabilitación y reinserción del delincuente habitual” (FJ nº 3).

En síntesis, la sentencia concluyó que, aunque en el art. 235.1. 7º no se diga expresamente, solo están incluidos en el concepto de multireincidencia los delitos menos graves, pero no los leves; siendo esta una interpretación coherente con el concepto básico de reincidencia que recoge el Código Penal. Y, es que, el hecho de que se determine una pena de prisión para reincidentes de delitos leves se ha considerado una vulneración del principio de igualdad en tanto que da lugar a la asignación de un mismo marco punitivo al acusado de un delito leve que de un delito menos grave, cuando ambos son multirreincidentes (Cadena, 2019, p. 14).

2.3. Resultados prácticos de la reforma

Si bien nuestro TS se pronunció sobre la necesidad de aplicar una interpretación restrictiva del concepto de multireincidencia la realidad es que, a efectos prácticos, la pena de prisión sigue siendo el último resultado ante la reincidencia en el delito que este trabajo estudia.

Efectivamente, Gómez et al. (2016) revelan que la cláusula de conversión de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas se ha convertido en la única forma de cumplimiento. Consecuentemente, las aclaraciones realizadas por la STS 481/2017 quedan desvirtuadas.

Esta situación encuentra causa en el art. 53 CP que prevé la responsabilidad personal subsidiaria (RPS) para quienes no hayan cumplido con la pena de multa que se impuso en primera instancia. Este artículo establece un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas en un centro penitenciario (que en el caso de delitos leves también podrá cumplirse mediante localización permanente). Asimismo, en su apartado segundo determina que el órgano sentenciador podrá

acordar, previa conformidad del penado, que dicha responsabilidad personal subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad (TBC).

Aunque nuestro ordenamiento jurídico prevé esta última posibilidad, que se haga efectiva alternativa resulta más complicada puesto que apostar por ella supone la necesidad de establecer un sistema de penas alternativa a la prisión eficaz. Y, además, los procesados que viven en el mundo de la marginalidad la suelen rechazar pues les puede resultar más atractivo ingresar en prisión por un espacio corto de tiempo (Gómez, et al., 2016).

En este orden de consideraciones, las probabilidades de sufrir RPS son directamente proporcionales a la mayor o menor insolvencia del reo y, por tanto, la cláusula de conversión significa un agravamiento de la pena por motivos de pobreza (Mapelli, 2011 citado en Gómez et al., 2016). Y, es que, aunque el sistema días-multa se prevé como un mecanismo capaz de paliar este efecto, la poca indagación en la capacidad económica del penado - propia procedimiento para el juicio sobre delitos leves - hace este efecto inminente (Gómez et al., 2016, p. 18)⁸.

En este contexto, se ha constatado que el 20,1% de los excarcelados de 2010 corresponde a personas que estaban en prisión por RPS (según los datos del estudio de reincidencia del CEJFE, citados en Gómez et al., 2016). A este respecto, cabe señalar que si bien los arts. 100 y siguientes del Reglamento Penitenciario se refieren a que el penado debe ser clasificado en un grado y sección más adecuado para su tratamiento, no existe ninguna instrucción relacionada a estos efectos para los penados por RPS (Gómez et al., 2016, p. 67). Esto conlleva a que los internados se clasifiquen ni según su perfil ni según sus necesidades criminógenas, por lo que éstas quedan sin intervención.

Tema aparte es la posibilidad de suspender la pena privativa de libertad cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos que abre el art. 80 CP.

⁸ En este sentido, hemos de tener presente que, en el marco del sistema de días-multa, son los jueces quienes tienen que apreciar la cuantía de la pena teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la capacidad económica del procesado (art. 50.5 CP).

Esta opción interesa a nuestro estudio puesto las condenas anteriores por delitos leves no impiden acordarla. Asimismo, no debe descartarse dado que “la posibilidad de suspender la ejecución de penas privativas de libertad más graves hace que sea muy difícil sostener que el legislador haya querido excluir de modo absoluto la posibilidad de suspender la ejecución de la RPS cuando, por otra parte, ha previsto una pena de multa para evitar el recurso a penas cortas privativas de libertad” (Gómez et al, 2016, p. 54).

No obstante, en el procedimiento por delitos leves no es preceptiva la asistencia de letrada, lo que conlleva que la mayoría de los procesados habrán carecido un abogado que vele por sus intereses para pedir la suspensión precipitando el ingreso en el centro penitenciario por RPS (Gómez et al., 2016).

2.4. Suspensión de la pena de prisión:

Como se ha señalado con anterioridad las penas cortas de prisión por RPS terminan siendo la consecuencia de la delincuencia leve patrimonial debido a que la capacidad económica de muchos penados no puede soportar la sanción pecuniaria. Ahora bien, aun sin modificar nuestro marco legal, se podría obtener un resultado diferente.

De hecho, son los jueces de instrucción que conocen la causa los que pueden redirigir el destino de los penados. Y, es que, en virtud de nuestro ordenamiento jurídico, cuando el juez de instrucción, que conoce de la causa de hurto, impone una pena de prisión, tiene la posibilidad de ejecutarla o, en su defecto, de suspenderla.

A propósito de lo dicho, Cid (2007), realizó un estudio que le permitió afirmar que la probabilidad de reincidir es significativamente inferior cuando se aplica la figura de la suspensión de la pena de prisión.

En España, cuando a una persona se le impone una pena de prisión por delito de hurto, al juez o tribunal se le abren dos posibilidades de suspensión: en primer lugar, la suspensión ordinaria (art. 80 CP) y, en segundo lugar, la suspensión condicionada (art. 83 CP).

2.4.1. Suspensión ordinaria de la pena:

Esta modalidad es la “preferida” por nuestros juzgadores (Varona, 2019)⁹ y concede la posibilidad de suspender la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando, bajo la condición de no delinquir durante un plazo temporal¹⁰, cuando sea razonable pensar que su ejecución no es necesaria para evitar la reincidencia.

Esta decisión tendrá que estar fundamentada en un juicio de valor que sopesa “las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas” (apartado 2 art. 80.1 CP).

No obstante, para su aplicación legalmente se establecen tres condiciones que constituyen las tres barreras que garantizan la preservación de los fines de prevención general (art. 80.2 CP).

El primero ya ha sido avanzado al comentar que esta posibilidad solo se abre cuando la pena impuesta no sea superior a dos años. Sin embargo, el legislador también establece como condiciones necesarias que el condenado haya delinuido por primera vez — aunque no se tendrán en cuenta antecedentes por delitos leves o imprudentes —, y que haya satisfecho la responsabilidad civil originada por el delito o, en su defecto, que haya adquirido el compromiso de satisfacerla de acuerdo con su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y siempre que sea razonable esperar dicha satisfacción un plazo prudencial.

⁹ La investigación de Varona (2019) concluyó que “la gran mayoría de suspensiones de pena de prisión se conceden en su modalidad ordinaria entre un 75 y 80% de las veces, siendo una clara minoría los casos en los que se imponen otras medidas u obligaciones (p. 20).

¹⁰ Dado que la pena de prisión a suspender en estos casos será siempre de muy corta duración, optar por la suspensión ordinaria de la pena evitaría la entrada en prisión del condenado siempre que éste volviese a delinquir en un plazo de tres meses a un año (art. 81.1 CP).

Así las cosas, el legislador introduce una figura que permite limitar el uso de la pena de prisión ante casos de delincuencia patrimonial leve reiterada, pero solo en algunos casos y siempre que el órgano judicial considere que procede.

Una investigación realizada por Cid y Larrauri (citados en Cid, 2005) da luz al hecho de que cuando se cumplen los requisitos antes señalados los jueces conceden de manera automática la suspensión de la pena siempre que el penado en cuestión presente un “historial limpio” (pp. 94-95), aunque sin un informe criminológico que sirva de referencia al órgano judicial (p.225), algo que ha constado más recientemente Fernández-Gallardo (2020), quien señala que la decisión de suspender la pena sigue fundamentándose en un pronóstico de peligrosidad del penado deducido de su comportamiento anterior.

Ampliando la investigación de Cid y Larrauri, Varona (2019), subraya que esta concesión casi automática se debía a que el órgano sentenciador en cuestión, una vez conocedor de que se daban las circunstancias que daban luz verde para proceder a la suspensión, la concedía únicamente porque no se detenía a indagar “la peligrosidad criminal del sujeto” (p. 13).

Continuando con los hallazgos de Varona (2019), se conoce que, tras la pena de multa, la suspensión de la pena de prisión es la opción más utilizada como respuesta frente a la criminalidad de carácter leve o medio siendo que la pena de prisión es únicamente utilizada un 5-6% de las veces (p. 17). Además, este autor se detuvo a explorar a qué se debe ese gran éxito y señaló que la causa no se debe a la intención de minimizar el punitivismo de nuestra ley penal, sino más a la necesidad de la propia supervivencia del sistema de justicia penal en tanto que es una figura que permite aligerar el proceso de toma de decisiones judicial.

2.4.2.Suspensión condicionada (Probation):

Por otro lado, optar por la suspensión del art. 83 CP, evita la entrada en prisión del condenado no solo condicionada a que el sujeto no reincida en dicho plazo temporal, sino también a que éste cumpla con las prohibiciones y deberes que el juez considere necesarias para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos. En este orden de consideraciones, Cid (2009) diferencia entre obligaciones de

contenido incapacitador (como la prohibición de acudir a determinados lugares) y las obligaciones de contenido rehabilitador (como la obligación de comparecer ante la administración o el juzgado para informar de sus actividades, la de participar en programas formativos y la de cumplir con otros deberes dirigidos a la rehabilitación).

Cuando la suspensión se condicione a obligaciones de contenido rehabilitador podrá ser equiparada a la figura anglosajona denominada probation (Cid, 2009 citando a Serrano y Mapelli). Esta opción es escasamente utilizada por nuestros órganos judiciales, sin embargo, en países anglosajones se utiliza con bastante frecuencia debido a que permite individualizar la pena teniendo en cuenta las necesidades criminógenas que presente cada procesado en particular (pudiéndose distinguir entre probation tradicional y probation intensiva¹¹). Por este motivo, es una respuesta prometedora en términos de eficacia siempre que el condenado presente necesidades a abordar.

Bajo la hipótesis contraria, que el condenado no presentase déficits psicosociales, la suspensión ordinaria sería la opción más defendible, teniendo en cuenta que la tasa de reincidencia que promete será menor que la que se pueda esperar si el condenado ingresa en prisión, aun realizando programas de tratamiento durante su internamiento. A este respecto, Cid (2009) señala que, para estas personas, la mera amenaza de imposición de una pena de prisión en caso de reincidencia es suficiente para evitarla y previene del contagio criminal que suele acontecer en los penales.

En lo que refiere a la aplicación en nuestro ámbito de estudio, cabe señalar que ésta es, como máximo, residual. Y, es que, si bien la probation se aplica pocas veces, en la mayoría de los casos no estamos hablando de delincuentes de bagatela, sino de drogodependientes, condenados por violencia de género y personas

¹¹ Por un lado, la probation tradicional consiste en la obligación del condenado de aceptar que un agente de probation lo supervise a través de entrevistas y visitas, y lo aconseje, por ejemplo, en referencia al consumo de drogas o al tipo de personas que frecuentar. Por otro lado, la probation intensiva, además de implicar dicha supervisión y acompañamiento, conlleva otras importantes obligaciones que enfatizan el contenido de control y acentúan la dimensión rehabilitadora (Cid, 2009, p.p. 13-14).

condenadas por delitos contra la seguridad vial. El resto de las intervenciones representan un porcentaje muy pequeño (Cid, 2009, p. 52).

Ahora bien, la principal dificultad de proceder a la opción de imponer una probation es que, en realidad, existe una pluralidad de modelos punitivos a los que los órganos sentenciadores se pueden acoger. Que éstos decidan optar por aplicarla dependerá del modelo punitivo que tomen como referencia.

2.5. Discusión sobre modelos punitivos:

Actualmente existen cuatro modelos punitivos para hacer frente a la delincuencia: el modelo proporcionalista, el modelo rehabilitador, el modelo incapacitador y el modelo reparador (Cid, 2009). También, podría hablarse del modelo de prevención especial negativa, derivada de la teoría de la elección racional, en tanto que, bajo su pensamiento, se evitaría la reincidencia pues el cálculo de costes y beneficios (previo a la realización del delito) resultaría mucho más negativo a las personas que ya hayan sufrido la prisión (Windzio, citado en Cid, 2007). No obstante, debido a su escasa influencia en la doctrina¹², este estudio enfocará el desarrollo en los cuatro anteriores.

En primer lugar, el modelo proporcionalista considera que la gravedad de la pena será directamente proporcional con la gravedad del delito cometido, reservando las penas de prisión para los delitos más graves. Bajo esta premisa, la pena de prisión para hacer frente a la delincuencia leve quedaría descartada. En este orden de cosas, parece que la STS 481/2017 pretender acercarse a este modelo. Sin embargo, el ideal de justicia que persigue es puramente formal, pues olvida tanto las necesidades de la víctima como del victimario, aunque muy defendible desde el punto de vista de las garantías del delincuente (Cid, 2009). Este alejamiento de los

¹² Cid (2007) no pudo sostener tras su investigación que este modelo punitivo sea defendible. De acuerdo con los resultados obtenidos en estudio comparativo en el que trató de confrontar la teoría de la prevención especial negativa y la teoría del etiquetamiento, constató que, una vez sometidas a control el resto de las variables asociadas con la reincidencia, las personas condenadas a prisión tienen una reincidencia más elevada que las personas condenadas a suspensión de la pena (p. 447).

factores criminógenos lo condena a ser un modelo punitivo bajo el cual la tasa de reincidencia será elevada.

En segundo lugar, el modelo rehabilitador, se caracteriza por considerar que las penas deben servir como instrumento para evitar la repetición del delito, centrándose en los déficits psicosociales del individuo para poder abordarlos y que éste lleve a cabo un comportamiento prosocial tras el cumplimiento de su condena. Por este motivo, en contraste con el ideal de justicia del modelo anterior, éste se acerca a la realidad material defendiendo una intervención diferenciada, a pesar de la inseguridad jurídica que pueda generar su aplicación, pero en beneficio de la eficiencia y la humanidad de las sanciones (Cid, 2009, p.21). Así las cosas, ni la prisión ni la pena no tendrá encaje en este modelo debido a su contenido puramente retributivo. Más bien, lo tendrá la suspensión condicionada de la pena de prisión al sometimiento de programas de contenido rehabilitador. Y, es que, la aplicación de la modalidad del art. 83 CP si bien no resulta eficaz para prevenir la reincidencia de aquellos condenados que no presentan carencias que deben ser solventadas (Raynor, citado por Cid, 2009), si lo resulta para la tesis contraria.

En tercer lugar, el modelo incapacitador, considera que el objetivo básico de la pena es impedir u obstaculizar al condenado la reincidencia. Dentro de este modelo, se considera que las penas más incapacitadoras deben imponerse a las personas que presentan un riesgo de reincidencia alto en delitos graves (Cid, 2008, p.18). De lo contrario, este modelo sería criticable por su falta de humanidad. Por lo tanto, la pena de prisión bajo el modelo incapacitador tampoco sería defendible, aunque podría serlo la localización permanente del condenado, así como la suspensión de la pena de prisión condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones y prohibiciones que obstaculizasen que el delincuente se acerque al bien jurídico protegido en cuestión. Por su parte, la pena de multa incapacita la libertad financiera del penado, sin embargo, en el contexto de delincuencia patrimonial leve, imponer este tipo de penas parece un contrasentido.

Y, finalmente, nos encontramos con el modelo reparador cuyo principal objetivo del castigo es reparar el daño producido y restablecer la paz social. Para ello las partes directamente afectadas por el delito entablan un diálogo para llegar a

un acuerdo que contenga ciertas actividades que el autor del delito deberá llevar a cabo para restaurar el daño que ha producido. Así, bajo este pensamiento, ni la pena de prisión ni la pena de multa serían defendibles bajo esta perspectiva; más bien, la apertura de círculos de mediación donde construir “teoría de la justicia, a partir de la presencia de los victimarios, las víctimas y la comunidad” (Patiño y Ruiz, 2015. P.251). El mayor beneficio de este modelo, además de no restringir de manera significativa los derechos de los condenados, es que persigue en bienestar social general a la vez que da un papel activo a la víctima durante el procedimiento (Cid, 2009).

3. METODOLOGÍA

3.1. Modelo utilizado

Después de que este estudio haya realizado una aproximación legal y doctrinal a nuestro objeto de estudio, se ha desarrollado una metodología cualitativa-exploratoria con la finalidad de recoger información útil para desarrollar una propuesta penológica que se adapte a la realidad fáctica de nuestro sistema judicial.

El primer instrumento utilizado ha sido un cuestionario cualitativo estructurado ¹³ (también llamado cuestionario exploratorio), que permite la recolección de datos a través de una serie de preguntas que se contestan por escrito. Se ha optado por el uso de esta técnica de recogida de información narrativa debido al gran valor que tiene el hecho de que los participantes puedan expresar su opinión en sus propias palabras a fin de conocer su perspectiva, comprender sus categorías mentales, sus interpretaciones, sus percepciones y sentimientos (Corbetta, 2007).

La investigación exploratoria a través de este instrumento resulta óptima para estudios como el presente en los que el problema se halla claramente definido. Por razones prácticas, se llevó a cabo “cuestionarios de un intento” (“*one-shot*”) realizando un único ciclo empírico, siendo estas suministradas por correo electrónico juntos con una carta de presentación del trabajo y el aviso de que las respuestas serán anónimas y únicamente utilizadas con fines meramente académicos.

Asimismo, en aras de obtener una mayor aproximación al fenómeno estudiado, se acudió a la Sala del Juzgado de Instrucción donde se desarrolló una jornada completa de juicios rápidos en materia de delitos patrimoniales. Esta visita fue facilitada por uno de los informantes que participó en el cuestionario (“informante clave”) y tuvo la intención de realizar una “observación libre” o “exploratoria” de como los diferentes actores sociales que interaccionaron en la resolución de estos casos. Durante esta visita se recabó información de dicha interacción en una “ficha exploratoria”, así como otras “*off record*” a través del

¹³ Véase Anexo 1

diálogo informal con el informante clave relativas a aclaraciones no susceptibles de conocer con a través de la mera observación.

3.2. Universo estudiado

El universo estudiado no se ha seleccionado de manera aleatoria, sino intencionada, a fin de que pueda representar la diversidad del fenómeno a estudiar. Y, es que, diseñar una propuesta penológica debe tener en cuenta la opinión de quienes en última instancia adoptarán un modelo punitivo u otro para castigar.

Así las cosas, las entrevistas se hicieron llegar a Jueces y Fiscales¹⁴, deteniéndose la captación hasta llegar al límite de saturación informativa, es decir, hasta que la información en manos del estudio dejaba de aportar datos nuevos.

Debido a que este perfil profesional resulta de difícil acceso, se utilizó la técnica bola de nieve (“snowball sampling”) para captar una muestra que resultase significativa. Los primeros contactos fueron facilitados por expertos en la materia que se animaron a colaborar en este estudio. Estos expertos tenían contactos dentro del sistema de justicia penal a los cuales, o bien enviaron directamente el cuestionario, o bien facilitaron al estudio el correo electrónico de los mismos para que el cuestionario fuese enviado en primera persona. A continuación, estos operadores jurídicos difundieron el cuestionario a algunos de sus compañeros.

Por su parte, los casos estudiados a través de observación exploratoria fueron 6, aunque durante dicha sesión se llevaron a cabo otros que no fueron analizados al tratarse de delincuencia leve reiterada ajena a este estudio.

¹⁴ Tabla de presentación de los informantes en Anexo 2

3.3. Técnica de análisis:

3.3.1. Análisis cuestionarios exploratorios:

Las respuestas obtenidas del cuestionario se analizaron a partir de una codificación axial, a través de un libro de códigos¹⁵ y una tabla de codificación que contiene códigos preestablecidos y código emergentes¹⁶.

Debido a la metodología utilizada en este trabajo no fue necesario transcribir las respuestas para analizarlas, así los códigos se asignaron directamente al discurso enviado online¹⁷.

Códigos establecidos: 1) opinión sistema actual, 2) opinión multa, 3) opinión prisión, 4) opinión MPA, 5) opinión libertad vigilada, 6) propuesta legislativa

Códigos emergentes: 1) opinión RPS, 2) opinión suspensión pena, 3) justicia restaurativa, 4) opinión pena localización permanente, 5) opinión TBC, 6) propuestas no legislativas

3.3.2. Análisis notas observación exploratoria:

Las notas aportadas durante la observación exploratoria (visita al juzgado) se categorizaron a través de una lista de categorías preestablecidas y, tras la observación, incluyeron en una ficha de observación¹⁸. Entre estas categorías encontramos: 1) delito, 2) bienes, 3) prespecialidad acusado, 4) asistencia letrada, 5) antecedentes, 6) indagación capacidad económica y 3) pena.

¹⁵ Véase en Anexo 3

¹⁶ Véase en Anexo 4

¹⁷ Los cuestionarios exploratorios pueden verse respondidas en el Anexo 5

¹⁸ Lista de categorías y ficha de observación en Anexo 6

4. RESULTADOS

4.1. Estandarización de las resoluciones y problemas procesales

La asistencia a una jornada de juicios rápidos ha permitido confirmar muchos de los hallazgos de Gómez, et al. (2016).

Así, podemos concluir que la pena días-multa ha resultado ser la única opción para el órgano sentenciador en las resoluciones observadas en este estudio. No ha existido un solo procedimiento con un resultado diferente.

También se ha constatado que las resoluciones acontecidas durante la observación exploratoria se emitieron sin la presencia del acusado y sin un abogado que pudiese velar por los intereses de este, y pedir una medida penal alternativa a la pecuniaria.

Asimismo, la capacidad económica de los condenados no fue efectivamente comprobada, si bien el informante clave informó “*off record*” a este estudio que en el caso que se diesen dichas comprobaciones, éstas no iban más allá de preguntar al acusado por su situación laboral en el momento del procedimiento.

Sin embargo, y en otro orden de consideraciones, la poca solvencia de estos se evidenciaba en los bienes hurtados. Como se puede apreciar, éstos fueron ropa - especialmente de abrigo -, alimentos y otros bienes de primera necesidad que han sobrevenido con la pandemia por Covid-19 (mascarillas).

En cuanto a la comisión de delitos económicos previos, cabe resaltar que, en todos los casos aquí estudiados, existían antecedentes. Esto evidencia que son sujetos que ya fueron condenados anteriormente mediante penas que no consiguieron llevarlos al camino de la rectitud, a pesar de que el órgano sentenciador repitió la misma pena sobre los otra vez procesados por delitos de hurto.

4.2. Valoración del sistema de justicia penal actual:

En primer lugar, cabe señalar ninguno de los informantes ha valorado positivamente nuestro actual sistema de justicia ante este tipo de delitos. Para

justificarse han utilizado diferentes argumentos, si bien todos ellos coinciden en que la frecuencia de fenómeno y su reincidencia evidencian su fracaso.

En este sentido, I2 y I4 explican que el delito de hurto es un delito inherente a la vida cotidiana y que, además, va en escalada. De manera similar, I5 califica al sistema de insuficiente por el hecho de “no atacar ni remotamente la posibilidad de reiteración delictiva”. Si bien estos informantes no fueron más allá en sus explicaciones, I1 manifestó que la ineficacia del sistema se debe a la “sensación de impunidad” que genera la falta de ejecución de las penas.

Si bien I1 criticó al sistema no por las penas que se imponen, sino por la falta de ejecución de estas, I3 sí se refiere a la naturaleza de las penas de prisión para mostrar su desacuerdo señalando que “no se puede matar moscas con cañonazos”. Explica que, al imponerse tales penas, se produce un quebranto del principio de proporcionalidad, aunque estos delitos “sean reiterados y afecten diariamente a ciudadanía”.

Por su parte, I6 critica el “enorme gasto para el erario público” que suponen los procedimientos por delitos leves, los cuales nos son, posteriormente fructíferos, debido a la poca capacidad resocializadora de las penas que de él se derivan (multa o, en su caso RPS).

Finalmente, I7 toma una posición radicalmente opuesta señalando que la propia ineficiencia del sistema penal se debe a que el problema a tratar debería solucionarse fuera de él. En este sentido señala que el derecho penal “no es un instrumento adecuado” para hacer frente a esta problemática; más bien el trabajo social y nuevas políticas de extranjería.

4.3. Opinión pena de multa y RPS

Todas las respuestas coinciden en que este tipo de condena no resulta adecuada para delincuentes reincidentes.

En este sentido, I1 argumenta que el “carácter asocial” inherente a su condición provoca que los penados carezcan de “recursos ordinarios” para satisfacer, ni tan siquiera, una “cuota ínfima”. De manera similar, I5 señala que este tipo de pena resulta inadecuada “para quienes hacen de la delincuencia una suerte

de oficio (...) dado que carecen de patrimonio con el hacerle frente”, así como poco disuasoria a debido a la liviandad de las consecuencias de su impago.

La posición de I2 se asemeja a las anteriores en tanto que, si bien considera que resulta una pena adecuada en primera instancia, también “insuficiente (...) para el profesional del delito, que hace de su modus vivendi el mismo, al no evitar la reincidencia”.

También, en términos de reincidencia, se manifiesta I4 quien ha conocido la ineficiencia de esta pena al comprobar históricos de delincuentes habituales “hasta con 30 antecedentes por delitos leves de hurto”.

Por otro lado, se ha señalado que, en muchos casos, la pena de multa no incide en la motivación delictiva del condenado pues a veces ésta se satisface reincidiendo. Véase que I6 señala que estas penas ni resocializan “ni solucionan la cuestión de base (...) se satisfacen, a la práctica, con el resultado económico de la comisión de nuevos delitos” o su caso, vía RPS. Opinión similar es la de I7 que apunta que la imposición de penas de multa “puede dar lugar al contra sentido de convertirse en un incentivo para volver a reincidir”.

Por su parte, I3 señala argumentos diferentes estableciendo que ante hechos leves no caben penas privativas de libertad; y que la pena de multa podría ser adecuada si no fuese porque termina en RPS.

4.4. Opinión pena de prisión:

La opinión sobre la pena de prisión, sin embargo, se ha caracterizado por su heterogeneidad.

Las opiniones más categóricas las podemos encontrarlas en I4 quien ha considerado el internamiento como “la única manera de solucionar el problema”; en I2 a quien le parece correcta dado que el desvalor cometido merece “una restricción de libertad” (aunque añade que durante la misma los condenados deberían participar en “medidas adecuadas de rehabilitación”); I5, que señala que desvirtuar las disposiciones del art. 235.7 CP evidencia la falta de contacto “con la realidad social y delincuencia de determinadas zonas de España”; y I6 que, también alaba la situación anterior a la STS 481/17 puesto que “tuvo un efecto persuasivo y disminuyó el número de delitos leves por tema patrimonial”.

En contra posición a las reflexiones de I6, I7 señala que, si bien la amenaza de ir a prisión desincentiva la comisión de delitos patrimoniales más graves, no lo hace respecto a hechos leves puesto que quienes se han profesionalizado conocen el sistema y tratan de evitar su entrada en prisión. Sin embargo, matiza su respuesta apuntando que el cumplimiento penitenciario “no consigue siempre el cese de la actividad delictiva” pues “no hay programas conductuales efectivos para este tipo de delincuencia”.

También una opinión a favor de la pena de prisión también la podemos encontrar en I1, a quien le parece una respuesta adecuada refiriéndose a la existencia de acuerdos de Tribunal Supremo en virtud de los cuales se considera la posibilidad de transformar varios delitos leves de hurto en el tipo básico siempre que el valor de lo sustraído supere los 400 euros. Sin embargo, se detiene a hacer un guiño a la suspensión de la pena estableciendo que “una pena de prisión, incluso cuando es suspendida, tiene un efecto de prevención especial mucho más potente”.

Un discurso totalmente diferente ha sido observado en I3, quien ha indicado que la pena de prisión en estos casos es desproporcionada, únicamente retributiva y que no dan posibilidad a la realización algunas actividades encaminadas a la reinserción.

4.5. Opinión Medidas Penales Alternativas:

La opinión respecto al uso de medidas alternativas, como es la libertad vigilada, encontramos opiniones muy favorables a las mismas, como la opinión de I2, quien se refiere a ellas como muy adecuadas sobre todo si se complementan con trabajos comunitarios “a fin de sensibilizar e integrar, en la medida de lo posible, a las personas condenadas”. También bajo el paraguas del modelo rehabilitador, S3 las considera que será buena opción cualquier medida que suponga contacto comunitario, mostrándose también favorable a la justicia restaurativa.

Por otro parte, también se ha observado una posición a favor de estas, aunque únicamente para casos de “delincuencia muy primaria y asociada a problemas de desestructuración social que pudiera tener una solución asistencial”, como señala I1, aunque se muestra pesimista en cuando a su efectividad

refiriéndose a problemas de control jurisdiccional. Sin embargo, para delincuentes reincidentes considera que éstas se tratan de medidas “ingenuas”.

El anterior hándicap referido a la falta de control también ha sido manifestado por otros sujetos, como es el caso de I7 y I6. Éste último se extiende un poco más en sus argumentos exponiendo que “en España faltan medios personales (...) y materiales para controlar la ejecución de la pena de libertad vigilada”. Así pues, se podría interpretar que estarían a favor de MPA siempre que se dispongan de los recursos necesarios para hacerlas efectivas.

Finalmente, I4 se opone al uso de medidas ajenas a la prisión dirigidas a delincuentes habituales señalando que cuando las conductas delictivas son reiteradas es evidente que necesitan de la amenaza mucho más disuasoria. En este sentido, y dentro del marco de del modelo punitivo de prevención especial negativa, señala que la pena de prisión “es la más disuasoria, y si no es así, al menos están dentro de un centro penitenciario y con ello se evita nuevos hechos”.

4.6. Propuestas legislativas y no legislativas:

Las propuestas legislativas recabadas en este estudio han sido de diversa índole, si bien algunos operadores jurídicos han señalados opiniones comunes. Comenzando por estas segundas, I4 y I5 se muestran favorables a la situación anterior a la STS 481/17. Desde una postura cualitativamente distinta, I2, I3, I6 y I7, comparten la idea de que, en realidad, la problemática se puede ser abordada únicamente reformando la ley penal dado que se trata de “algo más complejo”, como señalada I6. En este sentido, I2 señala la necesidad de que “se estudie y tenga en cuenta el origen mayoritario de las conductas delictivas, para poder llevar a cabo una política preventiva e integradora”. Por su parte, I3 excluye toda solución de la punición penal aposando, también, por el desarrollo de “políticas de integración y reducción de la marginalidad y de respeto hacia los demás”. En esta misma línea, I6 manifiesta que, en lugar de una reforma penal, convendría “invertir en una red asistencial que apartara a estas personas del mundo de la delincuencia”, aunque también señala la necesidad de que se combata a nivel internacional las mafias que hay detrás de muchos delincuentes patrimoniales.

No obstante, si bien I7 es consciente de que este problema necesita una solución transversal, cree que como consecuencia de la STS 481/17 el legislador debería “prever un paso intermedio”. Asimismo, idea que podría regularse de manera más detallada la medida cautela de prohibición de aproximarse a determinados lugares del art. 544 Lecrim para hacer frente a la delincuencia patrimonial.

Finalmente, una propuesta genuina ha sido la de I1, que ha expresado como técnica de realización pecuniaria “el embargo de bienes de escasa entidad” (como el teléfono móvil) que haga frente a la falta de prevención general de la pena de multa hacia pequeños delincuentes patrimoniales.

5. CONCLUSIONES

5.1. Discusión

Las opiniones de los operadores jurídicos que han informado a este estudio no pueden enmarcarse en un único modelo punitivo. Algunos, se han situado en un plano de creencias más tolerantes respecto a medidas penales no retributivas, mostrando así una posición que se corresponde a las sugerencias de la evidencia empírica sintetizada en este estudio; otros, sin embargo, se han contrapuesto al uso de medidas alternativas a prisión por considerarlas poco disuasorias y capaces de generar una punición efectiva. No obstante, ninguno de ellos se ha manifestado de manera favorable hacia el actual estado de las cosas, así como tampoco podría hacerlo la doctrina mayoritaria; por lo que proponer medidas penales que renueven el panorama actual ha quedado fundamentado.

Los resultados obtenidos en este estudio, tanto a raíz de la investigación exploratoria como de la revisión bibliográfica, sugieren abandonar las sanciones pecuniarias como respuesta ante pequeños delincuentes patrimoniales debido, tanto a su escasa operatividad frente al escaso patrimonio de los condenados – que los aboca a la conocida prisión por multas–, como a su poca capacidad resocializadora.

Más bien, han traído a la consciencia la necesidad de realizar un cambio de paradigma apostando por la aplicación de medidas comunitarias que aborden las necesidades criminógenas que propician la desviación, complementadas con medidas incapacitadoras que puedan evitar que la propuesta sea criticada de “blanda”.

Asimismo, este modelo híbrido, cobraría valor añadido si diese espacio a la aplicación de medidas de justicia restaurativa que devuelvan la paz social a una sociedad desasosegada en esta materia. Y, no solo porque esta idea haya surgido del análisis de los resultados, sino también porque la doctrina ha apostado por este tipo de medidas siempre que las partes afectadas muestren su disposición a llegar a un acuerdo reparador.

Si este tipo de “penas individualizadas” generan grandes gastos, las crecientes tasas de reincidencia sugieren la necesidad de realizar inversiones que,

aun de gran cuantía, prometan la solución sostenible y a largo plazo, que la prisión no ha conseguido todavía.

En otro orden de cosas, este estudio no puede obviar que gran parte de los informantes ha mostrado reticencia respecto al uso de medias comunitarias, tanto debido a su poca capacidad disuasoria, como debido a los problemas asociados a su control. Sin embargo, estos dos puntos críticos no resultan insalvables dado que existen experiencias de modelos intensivos de probation que representan un auténtico control del condenado y porque, en última instancia, el rendimiento de responsabilidad en centros penitenciarios en caso de involuntariedad o incumplimiento no queda descartado.

En cuanto a esta última consecuencia, este estudio ha conocido el hándicap relativo a la falta de clasificación de los penados y la inexistencia en prisión de programas rehabilitadores para abordar este tipo de desviación; realidad que no obvia la propuesta penológica corolario de los resultados hasta aquí sintetizados.

5.2. Propuesta penológica:

Este estudio propone, por un lado, la condena a medidas penales en medio abierto susceptibles de abordar las necesidades criminógenas de cada condenado en concreto. Y, de manera accesoria, en los casos en los que proceda, condenar a los reincidentes al cumplimiento efectivo del acuerdo reparador derivado del procedimiento de justicia restaurativa que se lleve a cabo.

Las medidas que se ejecuten dependerán de la intensidad de las necesidades observadas en cada individuo – previo informe criminológico -. En función del riesgo observado, se podría ordenar, junto a distintas medidas rehabilitadoras (como programas de deshabitación, programas de integración social, formación profesional y terapia psicosocial), otras medidas de control o incapacitadoras (como múltiples contactos semanales ante un técnico de reinserción al que deberán rendir cuentas de sus actividades, prohibición de acercarse a determinados lugares sin autorización previa, controles aleatorios de consumo de drogas, obligación de realizar TBC y control rígido del cumplimiento del conjunto de condiciones de la pena).

Finalmente, y de manera subsidiaria, este estudio mantiene el ingreso en penales a fin de dirigir una amenaza suficientemente disuasoria que motive al cumplimiento de las medidas anteriormente expuestas. Y, es que, el técnico de reinserción puede emitir un dictamen que proponga la revocación de las medidas impuestas en cualquier momento que el condenado no se muestre predisposición al cumplimiento efectivo de sus obligaciones y deberes.

Asimismo, sería necesario modificar el reglamento penitenciario para que disponga modos de actuación y programas rehabilitadores destinados a este tipo de delitos. Esta reforma será imprescindible para que, en caso de que la pena de prisión sea la que finalmente se adopte, se pueda garantizar al máximo la resocialización y reeducación del condenado.

En aras de que esta propuesta pueda llevarse a cabo con éxito, este estudio sugiere una reestructuración de los presupuestos que permita una mayor inversión en la red de medias penales alternativas, en detrimento de la inversión destinada al sistema penitenciario. Y, es que, resulta necesario proveer de suficientes medios materiales y de personal cualificado a una red de ejecución capaz de reinserir, a la par que de realizar un control efectivo sobre los condenados.

5.3. Limitaciones

Si bien se ha afirmado alcanzar el límite de saturación informativa con la muestra estudiada, cabe señalar que los operadores jurídicos no son un público de fácil acceso. Ha sido todo un reto poder analizar el discurso de siete informantes y, aunque muchas respuestas han sugerido enormes coincidencias, no se puede obviar la hipótesis de haber podido conocer puntos de vista distintos susceptibles de haber sido incorporados en la propuesta penológica en caso de haber tenido un universo cuantitativamente superior.

6. Bibliografía

Bottoms, A y Von Hirsch, A. (2010). The crime preventive impact of penal sanctions. En P. Cane, P & H. Kritzer (eds). *Oxford handbook of empirical-legal research* (pp. 97-124). Oxford: Oxford University Press

Cadena, F. A. (2019). Caso «La reiteración en los hurtos leves». *Diario La Ley*, 9485, 1-14.

Cid, J. (2005). La suspensión de la pena en España: descarceración y reincidencia. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 15, 223-239.

Cid, J. (2007). ¿Es la prisión criminógena?: un análisis comparativo de reincidencia entre la pena de prisión y la suspensión de la pena. *Revista de derecho penal y criminología*, 19, 427-456

Cid, J. (2009). *La elección del castigo: suspensión de la pena o “probation” versus prision*. Barcelona: Bosch.

Cid, J. (2009). Medios alternativos de solución de conflictos y derecho penal. *Revista de Estudios de la Justicia*, 11, 111-130.

Cid, J. y Larrauri, E. (coor.) (2002). *Jueces penales y penas en España*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Corbetta, P. (2007). *Metodología y técnicas de investigación social*. Madrid: McGraw-Hill.

Cuenca, M. J. (2012). La pequeña criminalidad insidiosa en las infracciones contra el patrimonio: análisis de las últimas reformas penales. *Revista penal*, 29, 48-68.

Faraldo, P. (2011). *Los delitos contra el patrimonio tras la reforma de 2010*. Tirant Lo Blanch, Valencia: pág, 11.

Gómez, V., Corcoy, M., Cardenal, S., Hortal, J. C., Vera, J. S., Valiente, y Balaguer, M. (2016). La presó per impagament de multa a Catalunya: diagnòstic del problema i propostes de solució. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Disponible en:

http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/catalog/crono/2016/preso_impagament_multa_cat/preso_impagament_multa_recerca.pdf

Martínez de Zamora, A. (1970). La reincidencia. *Anales de la Universidad de Murcia (Derecho)*, 26 (1-4), 5-216.

Monge, A. (2008). Aproximaciones dogmáticas a la circunstancia agravante de reincidencia desde los Fundamentos y fines de la pena. *Cuadernos de política criminal*, 98, 99-130.

Patiño, D. y Ruiz, A. M. (2015). La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos. *Revista de la Facultad de derecho y ciencias políticas*, 45(122), 213-255.

Puente, L (2012) Fundamento dogmático de la agravación por reincidencia, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 26, 183-202

Rodríguez-Mourullo, G. (1972). Aspectos Críticos de la elevación de pena en casos de multirreincidencia. *Anuario de derecho y ciencias penales*, 25(2), 289-304.

Sanz-Díez, M. (2013). Reincidencia, habitualidad y profesionalidad en las últimas reformas penales. Especial referencia a la delincuencia patrimonial. *Estudios penales y criminológicos*, 33, 197-148.

Silva, J. M. (2005). Delincuencia patrimonial leve: una observación del estado de la cuestión. *Estudios penales y criminológicos*, 25, 331-360

Souto, E. M. (2019). La multirreincidencia en los delitos de hurto tras la LO 1/2015, de 30 de marzo: su regulación y aplicación práctica. *La ley penal* 141, 1-15.

Varona, D. (2009). ¿Somos los españoles punitivos?: Actitudes punitivas y reforma penal en España. *InDret*, 1-31

Varona, D. (2019). La suspensión de la pena de prisión en España. Razones de una historia de éxito. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 17, 1-36.

7. ANEXOS:

7.1. Anexo 1. Diseño de cuestionario exploratorio

1. Me gustaría conocer su opinión sobre la forma en que nuestro sistema de justicia penal responde en la actualidad a la delincuencia patrimonial leve.

2. ¿Cómo valora la pena de multa como respuesta a estas infracciones? ¿Qué aspectos positivos le ve? ¿Qué aspectos negativos?

3. ¿Cómo valora las propuestas de que los personas multirreincidentes en estos delitos vayan a prisión?

4. ¿Qué le parecería que el juez pudiera tener la opción de imponer una pena comunitaria –como la libertad vigilada- a una persona que ha cometido delincuencia leve de manera reiterada?

5. ¿Qué le pediría al legislador o al poder ejecutivo para afrontar el problema de la delincuencia patrimonial leve?

7.2. Anexo 2. Tabla de presentación de los informantes

Código	Perfil profesional
I1	Juez
I2	Juez
I3	Juez
I4	Fiscal
I5	Fiscal
I6	Fiscal
I7	Juez

7.3. Anexo 4. Libro de códigos – cuestionario exploratorio -

LIBRO DE CÓDIGOS CUESTIONARIO EXPLORATORIO
Códigos preestablecidos
Opinión sistema actual: bajo este código se recogen citas referentes a la opinión que los informantes ofrecen sobre el actual estado de las cosas relativo a la resolución penal y judicial de la delincuencia patrimonial leve.
Opinión multa: bajo este código se recogen citas en las que los informantes expresan valoraciones sobre la pena de multa para hacer frente a la delincuencia patrimonial leve.
Opinión prisión: bajo este código se recogen citas en las que los informantes expresan valoraciones sobre la pena de prisión para hacer frente a la delincuencia patrimonial leve.

Opinión TBC: bajo este código se recogen citas que hacen referencia a uso de medidas penas alternativas, es decir, distintas a la pena de prisión y a la pena de multa, para hacer frente a la delincuencia patrimonial leve.
Opinión libertad vigilada: bajo este código se recogen citas en las que los informantes manifiestan su opinión sobre el uso de la libertad vigilada como medida alternativa para hacer frente a la delincuencia patrimonial leve.
Propuesta legislativa: bajo este código se recogen citas relativas a propuestas legislativas que los informantes idean como solución para obtener mejores resultados en la evitación de la reincidencia de la delincuencia patrimonial leve.
Códigos emergentes
Opinión RPS: bajo este código se recogen citas valorativas relativas al uso de la suspensión de la pena para superar la falta de capacidad económica de los penados a pena de días-multa
Opinión suspensión de la pena: bajo este código se recogen citas valorativas relativas a la suspensión de la pena en términos de reincidencia
Opinión justicia restaurativa: bajo este código se recogen citas valorativas relativas a la justicia restaurativa como instrumento para resolver casos de delincuencia patrimonial leve.
Opinión TBC: bajo este código se recogen citas valorativas relativas a la condena de realizar trabajos comunitarios para castigar autores de delincuencia patrimonial leve.
Propuestas no legislativas: bajo este código se recogen citas relativas a propuestas ajenas a una reforma del código penal para prevenir la comisión de delitos patrimoniales leves

7.4. Anexo 5. Tabla de codificación

TABLA DE CODIFICACIÓN
Opinión sistema actual
Informante 1

<p>Los delitos leves de tipo patrimonial (...), que causan una gran alarma ciudadana, no están bien resueltos porque la escasa compulsión de las penas que se imponen supone para el delincuente un aliciente para la continuidad delictiva (...) el problema de dichos delitos no es tanto su punición como la ejecución de la sanción que se impone.</p>
<p>Informante 2</p>
<p>Me parece ineficaz, si tenemos en cuenta, que parece apreciarse una escalada en este tipo de delincuencia, con un mayor grado de agresividad en su comisión, por la sensación de impunidad, originando cada vez mayor inseguridad ciudadana y una constante sensación de amenaza entre los ciudadanos, ante la repetición cotidiana de este tipo de delitos</p>
<p>Informante 3</p>
<p>En mi opinión, se produce en múltiples ocasiones un quebranto entre los fines perseguidos por el legislador y los principios fundamentales que rigen el derecho penal que impiden condenar con penas desproporcionadas hechos leves, por mucho que estos hechos leves sean reiterados y afecten diariamente a la ciudadana. Vamos, que no se pueden matar moscas a cañonazos.</p>
<p>Informante 4</p>
<p>Yo creo que no es una forma efectiva y a la vista está, pues los hurtos leves, que es el delito leve que más se comete, no se halla a la baja precisamente.</p>
<p>Informante 5</p>
<p>La respuesta penal es insuficiente al no atajar ni remotamente la posibilidad de reiteración delictiva.</p>
<p>Informante 6</p>
<p>No es un problema de aplicación de la Ley sino del propio legislador [pues las penas que impone] no resocializan (...) suponen un gasto de enorme de ejecución para el erario público.</p>
<p>Informante 7</p>
<p>Nuestro sistema de justicia penal no responde de manera adecuada a este tipo de delincuencia desde el momento en que no es un instrumento adecuado para su evitación y disminución de casos. Se detectan también muchos autores que son</p>

reincidencias y la intervención del Derecho Penal fracasa en cuanto a su resocialización y reeducación (...)
Opinión Multa
Informante 1
La pena de multa es adecuada para muchos casos. Pero en el de los delitos leves suele chocar con el carácter asocial del delincuente habitual, sin recursos ordinarios, por lo que no sólo la cuota es ínfima, sino que además no existen mecanismos para hacerla efectiva.
Informante 2
La respuesta de multa, en una primera instancia me parece correcta y positiva, por su aspecto disuasorio, pero resulta insuficiente, y ese es el aspecto negativo, para el “profesional” del delito, que hace de su modus vivendi el mismo, al no evitar la reincidencia.
Informante 3
[el aspecto positivo es que] ante hechos leves no es posible imponer penas privativas de libertad, sino tan solo penas de multa y trabajos en beneficio de la comunidad. Ni tan siquiera la pena de localización permanente ha resulta efectiva. El aspecto negativo, con relación a la pena de multa, es que incluso la pena de multa leve puede acabar en una pena privativa de libertad (RPS), la falta de medios de la Administración de Justicia para obtener por vía de apremio el cobro de las multas (...)
Informante 4
La multa en algunos casos puede ser efectiva y es en los supuestos del que no es habitual y a lo mejor por primera vez o incluso en segunda o tercera ocasión puede cometer unos hechos de esta naturaleza, por lo que en este caso creo que es positiva. Pero en el caso del delincuente habitual que se dedica “profesionalmente” a hurtar, la pena de multa no es efectiva para nada y se comprueba cuando se observa la hoja histórico penal de los delincuentes habituales hasta con 30 antecedentes por delitos leves de hurto.
Informante 5

<p>Es una respuesta inadecuada en muchos casos. Resulta adecuada en supuestos de infracciones puntuales, no reiteradas. Sin embargo, para quienes hacen de la delincuencia una suerte de oficio resulta una penalidad inadecuada, dado que carecen de patrimonio con el que hacerle frente y las consecuencias del impago son tal leves que no resultan disuasorias.</p>
<p>Informante 6</p>
<p>La multa conlleva aspectos positivos como la facilidad de ejecución: cabe fraccionamiento, es fácil de calcular y de controlar su cumplimiento y no supone una privación de derechos como ocurre en la pena de prisión.</p> <p>Los negativos son que no resocializa ni soluciona la cuestión de base.</p> <p>Nuestro código penal da una respuesta a este tipo de delincuencia altamente mejorable ya que éste suele aparejar a estos delitos la imposición de penas, sobre todo pecuniarias, que resultan totalmente inefectivas ya que se satisfacen, a la práctica, con el resultado económico de la comisión de nuevos delitos.</p>
<p>Informante 7</p>
<p>La pena de multa, en términos generales, no me parece una respuesta adecuada ni útil para los fines preventivo generales ni preventivo especiales (...). En gran parte de los casos, los autores de los hurtos y pequeño robos bien responden a criterios de marginalidad, bien se han “profesionalizado”, bien ambas cosas y no disponen de otros ingresos que no sean los de la actividad delictiva. Por ello, la imposición de multas no incide en su motivación delictiva y, por el contrario, puede dar lugar al contrasentido de convertirse en un incentivo para volver a reincidir (...) el pequeño delincuente reincidente conoce el sistema y quiere evitar el ingreso en prisión por todos los medios. Por ello suelen pagar las multas que se les imponen y me temo que lo hacen muchas veces con el producto de nuevos delitos.</p>
<p style="text-align: center;">Opinión Prisión</p>
<p>Informante 1</p>
<p>A mí me parece adecuado. Ya existen acuerdos del Tribunal Supremo para que el delito leve continuado de hurto se transforme en delito de hurto cuando la cuantía total supera los 400 euros.</p>
<p>Informante 2</p>

<p>Me parece bien, como medida final, porque por sí sola, la multa resulta insuficiente, y se requiere que el delincuente habitual no solo responda ante la comunidad, de manera económica, sino también con una restricción de libertad, para, durante dicho cumplimiento de condena se le puedan prestar medidas adecuadas de rehabilitación.</p>
<p>Informante 3</p>
<p>Si los hechos son leves su reiteración no puede convertir tales hechos en grave y la respuesta penal consistente en pena de prisión es desproporcionado, únicamente retributiva desde el punto de vista punitivo y sin que pueda realizarse actividad alguna destinada a la reinserción.</p>
<p>Informante 4</p>
<p>Creo que es la única manera de solucionar el problema pues con la pena de multa es obvio que no se consigue nada. Nos encontramos con personas con una hoja histórico penal muy abultada que en nada les afecta que les caiga una multa más que además seguramente pagarán con lo obtenido con la comisión de otros hechos delictivos sin perjuicio de que dicha pena debería quedar exclusivamente limitada en los casos de una reiteración clara.</p> <p>La pena privativa de libertad sin duda es la que más disuade y si no es así, al menos están dentro de un centro penitenciario y con ello se evitan nuevos hechos.</p>
<p>Informante 5</p>
<p>Positivamente (en contra, al parecer, del criterio del Tribunal Supremo, que parece no tener contacto con la realidad social y delincencial de determinadas zonas de España).</p>
<p>Informante 6</p>
<p>Esta modificación [operada a través de la LO 1/2015 que introdujo la pena de multa para casos de multireincidencia] tuvo efecto persuasivo y disminuyó el número de delitos leves por tema patrimonial.</p>
<p>Informante 7</p>
<p>Es verdad que la amenaza de la prisión en cierto modo desincentiva (a algunos) de la comisión de hechos más graves, pero no de continuar con los leves (...)</p>

Tampoco el cumplimiento de penas de prisión consigue siempre el cese de la actividad delictiva. Y no hay programas conductuales efectivos para este tipo de delincuencia.

Opinión MPA

Informante 1

El problema de este tipo de penas [medidas alternativas como la libertad vigilada] es su adecuado control jurisdiccional. Para delincuencia muy primaria y asociada a problemas de desestructuración social que pudiera tener una cierta solución asistencial, me parece muy adecuada. Para delincuentes más arraigados me parece ingenua.

Informante 2

Me parece adecuado, especialmente si se complementa con trabajos para la comunidad, a fin de sensibilizar e integrar, en la medida de lo posible a las personas condenadas.

Informante 3

Una buena opción, sobretodo cualquier medida que supusiera el contacto con la comunidad e incluso medidas de justicia restaurativa.

Informante 4

No es efectiva (...) es evidente que necesitan otro tipo de pena más efectiva para disuadir (...)

Informante 5

Inadecuado en el caso de los delitos contra el patrimonio (...) [porque] carece de efecto disuasorio para quien hace del hurto una forma de ganarse la vida diariamente.

Informante 6

Lo veo de difícil aplicación práctica en España ya que faltan medios personales y materiales para controlar la ejecución de la pena de libertad vigilada. Detrás de esta pena debe haber unos profesionales que estudien caso por caso y comprueben que el sujeto está apartado del mundo delincencial.

Informante 7

Es una opción que no se ha probado. El problema de la libertad vigilada en este y otros casos es cómo se llevará a cabo el control de cumplimiento. Ya ha pasado con las penas de localización permanente.
Propuesta legislativa
Informante 1
Nunca me he planteado hacer de legislador. Pero un sistema rápido de embargo y realización de bienes de escasa entidad (reloj, ordenador, televisión, teléfono móvil, etc) para poder ponerlos y venderlos en el mercado digital de forma rápida (un sistema ebay o similar) me parece que reforzaría la prevención que se pierde por la falta de imposición de las penas económicas.
Informante 2
Que se lleven a cabo las reformas legislativas, teniendo en cuenta la visión de todos los operadores jurídicos y expertos en la materia, a fin de recoger las auténticas necesidades de los ciudadanos (...)
Informante 4
La solución que se había dado era efectiva antes de la STS 481/17 de 28 de junio de 2017 que revocó la posibilidad de aplicar el 234.2 y 235.1 7 del CP cuando los tres antecedentes sean delitos leves de hurto. La sentencia referida supuso claramente un paso atrás ya que desde los juzgados nos comunicaban que al ir a citar a los denunciados tenían conocimiento de que las personas claramente reincidentes estaban abandonando el país.
Informante 5
Que reformule el art. 235.1.7 CP para excluir toda posibilidad de interpretación jurisprudencial que desvirtúe la voluntad del legislador.
Informante 6
No realiza propuesta legislativa → Sería más adecuado invertir en una red de asistencia social que apartara a estas personas del mundo de la delincuencia. Asimismo, debería combatirse a nivel internacional las mafias que están detrás de muchos de los autores que cometen estos hurtos.
Informante 7
Creo que el legislador podría haber valorado las consecuencias de la interpretación que el TS ha dado al art. 235-7º CP y haber reaccionado. Al fin y

<p>al cabo puede prever un paso intermedio, que ya estaba en la redacción anterior a la reforma de 2015. Por otra parte, no tengo claro que sea un problema que vaya a solucionar el legislador penal puesto que es más complejo.</p> <p>Una cuestión que sí podría regularse con más detalle y concreción es la medida cautelar de prohibición de aproximarse a determinados lugares ya que el art. 544 ter Lecrim sólo la permite para la protección de la víctima, y también las penas accesorias específicas en este sentido. La policía hace tiempo que reclama medidas de alejamiento y no están bien reguladas en la Lecrim.</p>
Opinión suspensión de la pena
Informante 1
Una pena de prisión, incluso cuando es suspendida con condiciones, tiene un efecto de prevención especial mucho más potente.
Opinión RPS
Informante 1
Si se transforma [la pena de multa] en responsabilidad personal subsidiaria, son penas muy pequeñas cuyo cumplimiento también se hace complicado.
Opinión TBC
Informante o 3
Ante hechos leves no es posible imponer penas privativas de libertad, sino tan solo penas de multa y trabajos en beneficio de la comunidad.
Falta de recursos suficientes para poder establecer un mayor número de trabajos en beneficio de la comunidad.
Opinión Justicia restaurativa
Informante 3
Una buena opción, sobretodo cualquier medida que supusiera el contacto con la comunidad e incluso medidas de justicia restaurativa
Propuestas no legislativas
Informante 2
[Que] se estudie y tenga en cuenta el origen mayoritario de las conductas delictivas, para poder llevar a cabo una política preventiva e integradora.
Informante 3

(...) hay que desarrollar políticas de integración y reducción de la marginalidad y de respeto hacia los demás.

Informante 7

Creo que parte del problema es que no sólo debe abordarse desde el punto de vista penal. Hay que ver si se puede hacer trabajo social con grupos, con jóvenes, la política de extranjería, etc.

7.5. Anexo 6. Respuestas a cuestionarios exploratorios:

7.5.1. Cuestionario I1

1. Me gustaría conocer su opinión sobre la forma en que nuestro sistema de justicia penal responde en la actualidad a la delincuencia patrimonial leve.

Los delitos leves de tipo patrimonial, hurto o estafa, que causan una gran alarma ciudadana, no están bien resueltos porque la escasa compulsión de las penas que se imponen suponen para el delincuente un aliciente para la continuidad delictiva. Se ha avanzado un poco, por ejemplo, al tener acceso los delitos leves al sistema de la historia penal y, por ello, poder ser tomados en consideración negativa a la hora de plantearse la suspensión de las penas por otras modalidades delictivas. Pero de todas maneras el problema de dichos delitos no es tanto su punición como la ejecución de la sanción que se impone

2. ¿Cómo valora la pena de multa como respuesta a estas infracciones? ¿Qué aspectos positivos le ve? ¿Qué aspectos negativos?

La pena de multa es adecuada para muchos casos. Pero en el de los delitos leves suele chocar con el carácter asocial del delincuente habitual, sin recursos ordinarios, por lo que no sólo la cuota es ínfima, sino que además no existen mecanismos para hacerla efectiva. Y, si se transforma en responsabilidad personal subsidiaria, son penas muy pequeñas cuyo

cumplimiento también se hace complicado.

3. ¿Cómo valora las propuestas de que los personas multirreincidentes en estos delitos vayan a prisión?

A mí me parece adecuado. Ya existen acuerdos del Tribunal Supremo para que el delito leve continuado de hurto se transforme en delito de hurto cuando la cuantía total supera los 400 euros. Una pena de prisión, incluso cuando es suspendida con condiciones, tiene un efecto de prevención especial mucho más potente.

4. ¿Qué le parecería que el juez pudiera tener la opción de imponer una pena comunitaria –como la libertad vigilada- a una persona que ha cometido delincuencia leve de manera reiterada?

El problema de este tipo de penas es su adecuado control jurisdiccional. Para delincuencia muy primaria y asociada a problemas de desestructuración social que pudiera tener una cierta solución asistencial, me parece muy adecuada. Para delincuentes más arraigados me parece ingenua.

5. ¿Qué le pediría al legislador o al poder ejecutivo para afrontar el problema de la delincuencia patrimonial leve?

Nunca me he planteado hacer de legislador. Pero un sistema rápido de embargo y realización de bienes de escasa entidad (reloj, ordenador, televisión, teléfono móvil, etc) para poder ponerlos y venderlos en el mercado digital de forma rápida (un sistema ebay o similar) me parece que reforzaría la prevención que se pierde por la falta de imposición de las penas económicas.

7.5.2. Cuestionario I2

1. Me gustaría conocer su opinión sobre la forma en que nuestro sistema de justicia penal responde en la actualidad a la delincuencia patrimonial leve.

Me parece ineficaz, si tenemos en cuenta, que parece apreciarse una escalada en este tipo de delincuencia, con un mayor grado de agresividad en su comisión, por la sensación de impunidad, originando cada vez mayor inseguridad ciudadana y una constante sensación de amenaza entre los ciudadanos, ante la repetición cotidiana de este tipo de delitos.

2. ¿Cómo valora la pena de multa como respuesta a estas infracciones? ¿Qué aspectos positivos le ve? ¿Qué aspectos negativos?

La respuesta de multa, en una primera instancia me parece correcta y positiva, por su aspecto disuasorio, pero resulta insuficiente, y ese es el aspecto negativo, para el “profesional” del delito, que hace de su modus vivendi el mismo, al no evitar la reincidencia.

3. ¿Cómo valora las propuestas de que las personas multirreincidentes en estos delitos vayan a prisión?

En línea con la respuesta anterior, me parece bien, como medida final, porque por sí sola, la multa resulta insuficiente, y se requiere que el delincuente habitual no solo responda ante la comunidad, de manera económica, sino también con una restricción de libertad, para, durante dicho cumplimiento de condena se le puedan prestar medidas adecuadas de rehabilitación.

4. ¿Qué le parecería que el juez pudiera tener la opción de imponer una pena comunitaria –como la libertad vigilada- a una persona que ha cometido delincuencia leve de manera reiterada?

Me parece adecuado, especialmente si se complementa con trabajos para la comunidad, a fin de sensibilizar e integrar, en la medida de lo posible a las personas condenadas.

5. ¿Qué le pediría al legislador o al poder ejecutivo para afrontar el problema de la delincuencia patrimonial leve?

Que se lleven a cabo las reformas legislativas, teniendo en cuenta la visión de todos los operadores jurídicos y expertos en la materia, a fin de recoger las auténticas necesidades de los ciudadanos, y, sobre todo, se estudie y tenga en cuenta el origen mayoritario de las conductas delictivas, para poder llevar a cabo una política preventiva e integradora.

7.5.3. Cuestionario I3.

1. Me gustaría conocer su opinión sobre la forma en que nuestro sistema de justicia penal responde en la actualidad a la delincuencia patrimonial leve.

En mi opinión, se produce en múltiples ocasiones un quebranto entre los fines perseguidos por el legislador y los principios fundamentales que rigen el derecho penal y que impiden condenar con penas desproporcionadas hechos leves, por mucho que estos hechos leves sean reiterados y afecten diariamente a la ciudadana. Vamos, que no se pueden matar moscas a cañonazos.

2. ¿Cómo valora la pena de multa como respuesta a estas infracciones? ¿Qué aspectos positivos le ve? ¿Qué aspectos negativos?

Sin lugar a duda, ante hechos leves no es posible imponer penas privativas de libertad, sino tan solo penas de multa y trabajos en beneficio de la comunidad.

Ni tan siquiera la pena de localización permanente ha resulta efectiva.

El aspecto negativo, con relación a la pena de multa, es que incluso la pena de multa leve puede acabar en una pena privativa de libertad (RPS), la falta de medios de la Administración de Justicia para obtener por vía de apremio el cobro de las multas (a diferencia de la Administración tributaria) y la falta de recursos suficientes para poder establecer un mayor número de trabajos en beneficio de la comunidad.

3. ¿Cómo valora las propuestas de que las personas multirreincidentes en estos delitos vayan a prisión?

Como he indicado, si los hechos son leves su reiteración no puede convertir tales hechos en grave y la respuesta penal consistente en pena de prisión es desproporcionado, únicamente retributiva desde el punto de vista punitivo y sin que pueda realizarse actividad alguna destinada a la reinserción.

4. ¿Qué le parecería que el juez pudiera tener la opción de imponer una pena comunitaria –como la libertad vigilada- a una persona que ha cometido delincuencia leve de manera reiterada?

Una buena opción, sobretodo cualquier medida que supusiera el contacto con la comunidad e incluso medidas de justicia restaurativa.

5. ¿Qué le pediría al legislador o al poder ejecutivo para afrontar el problema de la delincuencia patrimonial leve?

Que las problemáticas sociales no se resuelven a través del Código Penal ni en los juzgados, que hay que desarrollar políticas de integración y reducción de la marginalidad y de respecto hacia los demás.

7.5.4. Cuestionario I4

1. Me gustaría conocer su opinión sobre la forma en que nuestro sistema de justicia penal responde en la actualidad a la delincuencia patrimonial leve.

Yo creo que no es una forma efectiva y a la vista está, pues los hurtos leves, que es el delito leve que más se comete, no se halla a la baja precisamente.

Concretamente en Barcelona se celebraba una guardia de delitos leves y ante la gran cantidad de hechos y la posibilidad de su prescripción, se puso una segunda guardia de delitos leves.

2. ¿Cómo valora la pena de multa como respuesta a estas infracciones? ¿Qué aspectos positivos le ve? ¿Qué aspectos negativos?

La multa en algunos casos puede ser efectiva y es en los supuestos del que no es habitual y a lo mejor por primera vez o incluso en segunda o tercera ocasión puede cometer unos hechos de esta naturaleza, por lo que en este caso creo que es positiva. Pero en el caso del delincuente habitual que se dedica “profesionalmente” a hurtar, la pena de multa no es efectiva para nada y se comprueba cuando se observa la hoja histórico penal de los delincuentes habituales hasta con 30 antecedentes por delitos leves de hurto.

3. ¿Cómo valora las propuestas de que los personas multirreincidentes en estos delitos vayan a prisión?

Creo que es la única manera de solucionar el problema pues con la pena de multa es obvio que no se consigue nada. Nos encontramos con personas con una hoja histórico penal muy abultada que en nada les afecta que les caiga una multa más que además seguramente pagarán con lo obtenido con la comisión de otros hechos delictivos sin perjuicio de que dicha pena debería quedar exclusivamente limitada en los casos de una reiteración clara.

4. ¿Qué le parecería que el juez pudiera tener la opción de imponer una pena comunitaria –como la libertad vigilada- a una persona que ha cometido delincuencia leve de manera reiterada?

No creo que sea una pena efectiva por las razones expuestas en la siguiente pregunta.

5. ¿Qué le pediría al legislador o al poder ejecutivo para afrontar el problema de la delincuencia patrimonial leve?

La solución que se había dado era efectiva antes de la STS 481/17 de 28 de junio de 2017 que revocó la posibilidad de aplicar el 234.2 y 235.1 7 del CP cuando los tres antecedentes sean delitos leves de hurto. La sentencia referida supuso claramente un paso atrás ya que desde los juzgados nos comunicaban que al ir a citar a los denunciados tenían conocimiento de que las personas claramente reincidentes estaban abandonando el país. Se puede entender que cuando se cometa un delito leve de hurto, que son los más comunes, no se imponga una pena privativa de libertad pero en los casos en que las conductas son reiteradas, podemos destacar que hay personas que tienen más de 30 antecedentes por delitos leves de hurto, es evidente que necesitan otro tipo de pena más efectiva para disuadir y la pena privativa de libertad sin duda es la que más disuade y si no es así, al menos están dentro de un centro penitenciario y con ello se evitan nuevos hechos.

7.5.5. Cuestionario I5

1. Me gustaría conocer su opinión sobre la forma en que nuestro sistema de justicia penal responde en la actualidad a la delincuencia patrimonial leve.

Personalmente, considero que la respuesta penal es insuficiente al no atajar ni remotamente la posibilidad de reiteración delictiva.

2. ¿Cómo valora la pena de multa como respuesta a estas infracciones? ¿Qué aspectos positivos le ve? ¿Qué aspectos negativos?

Es una respuesta inadecuada en muchos casos. Resulta adecuada en supuestos de infracciones puntuales, no reiteradas. Sin embargo, para quienes hacen de la delincuencia una suerte de oficio resulta una penalidad inadecuada, dado que carecen de patrimonio con el que hacerle frente y las consecuencias del impago son tal leves que no resultan disuasorias.

3. ¿Cómo valora las propuestas de que los personas multirreincidentes en estos delitos vayan a prisión?

Positivamente (en contra, al parecer, del criterio del Tribunal Supremo, que parece no tener contacto con la realidad social y delincencial de determinadas zonas de España).

4. ¿Qué le parecería que el juez pudiera tener la opción de imponer una pena comunitaria –como la libertad vigilada- a una persona que ha cometido delincuencia leve de manera reiterada?

Inadecuado en el caso de los delitos contra el patrimonio por lo dicho antes: carece de efecto disuasorio para quien hace del hurto una forma de ganarse la vida diariamente.

5. ¿Qué le pediría al legislador o al poder ejecutivo para afrontar el problema de la delincuencia patrimonial leve?

Que reformule el art. 235.1.7 CP para excluir toda posibilidad de interpretación jurisprudencial que desvirtúe la voluntad del legislador.

7.5.6. Cuestionario I6

1. Me gustaría conocer su opinión sobre la forma en que nuestro sistema de justicia penal responde en la actualidad a la delincuencia patrimonial leve.

Desde los juzgados y tribunales, lo que se hace es aplicar la Ley. Creo que no es un problema de aplicación de la Ley sino del propio legislador. Nuestro código penal da una respuesta a este tipo de delincuencia altamente mejorable ya que éste suele aparejar a estos delitos la imposición de penas, sobre todo pecuniarias, que resultan totalmente inefectivas ya que se satisfacen, a la práctica, con el resultado económico de la comisión de nuevos delitos.

Incluso en los casos más grave en los que se establece como respuesta penal la prisión, conlleva el problema de la ineficacia de las penas de prisión de corta duración: no resocializan, no solucionan el problema

económico de base y suponen un gasto enorme de ejecución para el erario público.

2. ¿Cómo valora la pena de multa como respuesta a estas infracciones? ¿Qué aspectos positivos le ve? ¿Qué aspectos negativos?

La multa conlleva aspectos positivos como la facilidad de ejecución: cabe fraccionamiento, es fácil de calcular y de controlar su cumplimiento y no supone una privación de derechos como ocurre en la pena de prisión.

Los negativos son que no resocializa ni soluciona la cuestión de base, tal y como explicaba en el punto anterior

3. ¿Cómo valora las propuestas de que las personas multirreincidentes en estos delitos vayan a prisión?

Con la modificación del art. 235.1.7º CP operada por la Ley orgánica 1/15, de 30 de marzo, se introdujo la posibilidad de solicitar prisión (de 1 a 3 años) en el caso de reiteración delictiva en delitos patrimoniales, incluso leves. Esta modificación tuvo efecto persuasivo y disminuyó el número de delitos leves por tema patrimonial. Con la famosa sentencia del Tribunal Supremo 481/17, 28 de junio se acabó con la multi-reincidencia cuando el delincuente cuenta con tres delitos leves. Solo se aplicaría dicho tipo penal cuando el delincuente hubiera cometido 3 delitos menos graves (no leves) antes de los hechos objeto de enjuiciamiento. Con esta restricción, es casi inaplicable dicho precepto penal.

4. ¿Qué le parecería que el juez pudiera tener la opción de imponer una pena comunitaria –como la libertad vigilada- a una persona que ha cometido delincuencia leve de manera reiterada?

Lo veo de difícil aplicación práctica en España ya que faltan medios personales y materiales para controlar la ejecución de la pena de libertad vigilada. Detrás de esta pena debe haber unos profesionales que estudien

caso por caso y comprueben que el sujeto está apartado del mundo delincencial.

5. ¿Qué le pediría al legislador o al poder ejecutivo para afrontar el problema de la delincuencia patrimonial leve?

Sería más adecuado invertir en una red de asistencia social que apartara a estas personas del mundo de la delincuencia. Asimismo, debería combatirse a nivel internacional las mafias que están detrás de muchos de los autores que cometen estos hurtos.

7.5.7. Cuestionario I7

1. Me gustaría conocer su opinión sobre la forma en que nuestro sistema de justicia penal responde en la actualidad a la delincuencia patrimonial leve.

Creo que nuestro sistema de justicia penal no responde de manera adecuada a este tipo de delincuencia desde el momento en que no es un instrumento adecuado para su evitación y disminución de casos. Se detectan también muchos autores que son reincidencias y la intervención del Derecho Penal fracasa en cuanto a su resocialización y reeducación. Creo que parte del problema es que no sólo debe abordarse desde el punto de vista penal. Hay que ver si se puede hacer trabajo social con grupos, con jóvenes, la política de extranjería, etc.

2. ¿Cómo valora la pena de multa como respuesta a estas infracciones? ¿Qué aspectos positivos le ve? ¿Qué aspectos negativos?

La pena de multa, en términos generales, no me parece una respuesta adecuada ni útil para los fines preventivo generales ni preventivo especiales de la pena. En gran parte de los casos, los autores de los hurtos y pequeños robos bien responden a criterios de marginalidad, bien se han “profesionalizado”, bien ambas cosas y no disponen de otros ingresos que no sean los de la actividad delictiva. Por ello, la imposición de multas no

incide en su motivación delictiva y, por el contrario, puede dar lugar al contrasentido de convertirse en un incentivo para volver a reincidir. No quiero afirmar que la pena de prisión sea la solución, máxime cuando necesariamente en función de la menor gravedad de los hechos la pena no puede ser larga, pero, lógicamente, el pequeño delincuente reincidente conoce el sistema y quiere evitar el ingreso en prisión por todos los medios. Por ello suelen pagar las multas que se les imponen y me temo que lo hacen muchas veces con el producto de nuevos delitos.

Ahora bien, en casos de autores no “profesionalizados” y con hechos puntuales, que estén socialmente integrados, la multa sí puede funcionar desde el punto de vista del fin preventivo especial de la pena.

3. ¿Cómo valora las propuestas de que las personas multireincidentes en estos delitos vayan a prisión?

Ya digo que sí parece detectarse que los multireincidentes, que conocen bien el sistema, acomodan su comportamiento a evitar el ingreso en prisión, tanto porque ajustan su conducta a evitar que el valor de lo sustraído exceda de 400 euros, como porque las penas de multa, condiciones de suspensión de pena (si el delito ha sido menos graves), trabajos en beneficio de la comunidad, tienden a cumplirlos y ello es para evitar ingresar en prisión (por ejemplo, para evitar la responsabilidad personal subsidiaria). Desde este punto de vista es verdad que la amenaza de la prisión en cierto modo desincentiva (a algunos) de la comisión de hechos más graves, pero no de continuar con los leves. Por ello el criterio sentado por el TS de que los delitos leves por sí solos no pueden integrar a multireincidencia ha dado lugar a la imposibilidad de imponer penas de prisión al multireincidentes en delitos leves.

Por otra parte, tampoco el cumplimiento de penas de prisión consigue siempre el cese de la actividad delictiva. Y no hay programas conductuales efectivos para este tipo de delincuencia.

4. **¿Qué le parecería que el juez pudiera tener la opción de imponer una pena comunitaria –como la libertad vigilada- a una persona que ha cometido delincuencia leve de manera reiterada?**

Es una opción que no se ha probado. El problema de la libertad vigilada en este y otros casos es cómo se llevará a cabo el control de cumplimiento. Ya ha pasado con las penas de localización permanente.

5. **¿Qué le pediría al legislador o al poder ejecutivo para afrontar el problema de la delincuencia patrimonial leve?**

Creo que el legislador podría haber valorado las consecuencias de la interpretación que el TS ha dado al art. 235-7º CP y haber reaccionado. Al fin y al cabo, puede prever un paso intermedio, que ya estaba en la redacción anterior a la reforma de 2015. Por otra parte, no tengo claro que sea un problema que vaya a solucionar el legislador penal puesto que es más complejo.

Una cuestión que sí podría regularse con más detalle y concreción es la medida cautelar de prohibición de aproximarse a determinados lugares ya que el art. 544 ter Lecrim sólo la permite para la protección de la víctima, y también las penas accesorias específicas en este sentido. La policía hace tiempo que reclama medidas de alejamiento y no están bien reguladas en la Lecrim. Al fin y al cabo son medidas limitativas de derecho a la libertad de movimiento y debieran estar reguladas y prevista su adopción concreta. Las condiciones y límites (de duración, entre otros)

7.6. Anexo 7. Tabla de categorías y ficha de observación

7.6.1. Tabla de categorías:

CATEGORÍAS
Delito: bajo esta categoría se recoge el tipo imputado (tipo básico, tipo agravado o tipo hiperagravado)
Bienes: bajo esta categoría se recoge la información obtenida relativa a los bienes que efectivamente se desplazaron o se intentaron desplazar (tentativa) del patrimonio de la víctima por el autor del hecho.
Prespecialidad acusado: Bajo esta categoría se recogen informaciones observadas relativas a si el acusado se presencio al juicio o si éste se desarrollo en ausencia de este.
Asistencia letrada: bajo categoría se recogen informaciones observadas relativas a si el acusado contaba con asistencia letrada en defensa de sus intereses a la hora del juicio.
Antecedentes: bajo esta categoría se recogen informaciones relativas a la existencia de antecedentes penales por delitos contra el patrimonio cuando se dictó sentencia.
Indagación capacidad económica: bajo esta categoría se recogen informaciones relativas a si antes de imponer la pena pecuniaria el órgano sentenciado indagó en la real capacidad económica del condenado.
Pena: bajo esta categoría se recoge la pena impuesta en sentencia poniendo fin al procedimiento.

7.6.2. Ficha de observación:

FICHA DE OBSERVACIÓN
CASO 1
Delito imputado: art. 234.2
Bienes hurtados: cuatro paquetes de atún, tres paquetes de queso y un catón de vino

Antecedentes del mismo título: 4 antecedentes por delito de hurto leve y 1 antecedente por robo con fuerza de las cosas
Asistencia a juicio: no
Asistencia letrada: no
Indagación en la capacidad económica: no
Penas impuestas: pena días- multa (20 días / 3 euros = 60 euros).
CASO 2
Delito imputado: art. 234.2
Bienes hurtados: cuatro mascarillas
Antecedentes del mismo título: 1 antecedente por delito de hurto leve
Asistencia a juicio: no
Asistencia letrada: no
Indagación en la capacidad económica: no
Penas impuestas: pena día-multa (20 días / 5 euros: 100 euros).
CASO 3
Delito imputado: art. 234.3
Bienes hurtados: prendas de abrigo
Antecedentes: 1 delito de hurto (art. 234) y 1 delito de robo con fuerza de las cosas (art. 238)
Asistencia a juicio: no
Asistencia letrada: no
Indagación en la capacidad económica: no
Penas impuestas: pena días multa (20 días / 5 euros = 100 euros)
CASO 4
Delito imputado: art. 234.2
Bienes hurtados: dos camisas
Antecedentes del mismo título: 1 delito de hurto
Asistencia a juicio: no
Asistencia letrada: no
Indagación en la capacidad económica: no
Penas impuestas: pena días-multa

CASO 5
Delito imputad: art. 234.3
Bienes hurtados: cuatro chaquetas
Antecedentes: si
Asistencia letrada: no
Indagación capacidad económica: no
Pena: días- multa
CASO 6
Delito imputado: art. 234.3
Bienes hurtados: pantalones
Antecedentes sí
Asistencia letrada: no
Indagación capacidad económica: no
pena impuesta: pena días-multa